

Hon. Wanda Vázquez Garced Gobernadora

Hon. Inés del C. Carrau Martínez Secretaria Interina

CARTA CIRCULAR NÚM. 2020-04

TODOS LOS SECRETARIOS DE DEPARTAMENTOS, JEFES DE AGENCIAS Y DIRECTORES DE CORPORACIONES PÚBLICAS

SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN, TRAMITACIÓN Y PROCESAMIENTO EXPEDITO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 141-2019, CONOCIDA COMO LEY DE TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE REPRESENTACIÓN LEGAL PRESENTADAS ANTE EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La presente Carta Circular se emite al amparo de la facultad concedida por los Artículos 4 y 6 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 LPRA secs. 292a y 292c, los cuales disponen respectivamente que la Secretaria de Justicia es la representante legal del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias; y que podrá dar su opinión por escrito a, entre otros, la Gobernadora, la Asamblea Legislativa y a los jefes de agencias, sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, esta Carta Circular se aprueba conforme con la Ley Núm. 141-2019, conocida como Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, 3 LPRA sec. 9911, la cual reconoce que el derecho a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental. Véase Art. 3 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9913. El estatuto se aprobó para promover una política pública uniforme, dirigida a que el pueblo tenga acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, rápidos, económicos y tecnológicos que promuevan la transparencia. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141, supra, 2019 LPR 141.



Así, para viabilizar el ejercicio de los ciudadanos del derecho de acceso a información pública, como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, el Artículo 11 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9921, ordenó a todas las entidades gubernamentales que, para dar fiel cumplimiento con la referida Ley, enmendaran o aprobaran cualquier reglamentación, orden administrativa, o carta circular. El periodo de transición establecido en el estatuto para la implementación de esta importante política pública culminó el 29 de febrero de



2020. Oportunamente, el 2 de marzo de 2020, el Departamento de Justicia promulgó la Carta Circular Núm. 2020-01. De modo que todas las entidades gubernamentales deben haber realizado las diligencias necesarias para, acorde con la política pública de esta administración que promueve la transparencia en la gestión gubernamental y el acceso a la información pública, establecer las normas y el procedimiento que regirán la evaluación y procesamiento expedito de las solicitudes sometidas por los ciudadanos para que se divulgue información pública bajo su control, incluyendo la determinación de si procede tal divulgación.

Algunas de las entidades gubernamentales, como el Departamento de Justicia, han preparado o sometido para aprobación ante el Departamento de Estado sus respectivos reglamentos al amparo de la Ley de Transparencia. Al examinarlos, advertimos la necesidad de impartir directrices claras que delimiten, de forma precisa, los elementos indispensables que debe contener la reglamentación, orden administrativa o carta circular que, en su momento, promulguen las entidades gubernamentales para dar cumplimiento cabal a las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Lo anterior tiene como objetivo garantizar que, como manda dicho estatuto, el proceso de evaluación de *Solicitudes de Información Pública* bajo el control gubernamental sea uno uniforme.

Con ello en mente, y mientras las entidades gubernamentales atemperan- siguiendo las normas y procedimientos que se detallan a continuación- su reglamentación, órdenes administrativas o cartas circulares para adoptar las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019; por la presente se establece y recomienda que, con respecto a aquellas entidades gubernamentales que no hayan adoptado su propia reglamentación, orden administrativa o carta circular al amparo de la Ley de Transparencia, a partir del 3 de marzo de 2020 las *Solicitudes de Información Pública* se atenderán con referencia a las siguientes normas.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

La Constitución de Puerto Rico reconoce, como corolario del derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa, el derecho de los ciudadanos de tener acceso a la información pública. *Véase* Art. II, Sec. 4, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Sin embargo, previo a la aprobación de la Ley Núm. 141-2019, nuestro ordenamiento jurídico carecía de un estatuto que regulara este derecho. Así, tras aprobarse la Ley de Transparencia, se estableció una política pública uniforme dirigida a que el pueblo tenga acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, rápidos, económicos y tecnológicos que promuevan la transparencia. *Véase* Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141, *supra*, 2019 LPR 141.



Esta Carta Circular establece 'las normas y el procedimiento que regirán la evaluación y procesamiento expedito de las solicitudes sometidas por los ciudadanos ante las entidades gubernamentales que no hayan adoptado reglamentación específica al amparo de la Ley de Transparencia para que se divulgue información pública bajo el control del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la determinación de si procede tal divulgación. Así también, la presente Carta Circular dispone las normas aplicables al procedimiento para la evaluación de solicitudes de representación legal presentadas por las agencias ante el Departamento de Justicia cuando se ha sometido un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

ARTÍCULO 3. APLICABILIDAD

Las normas establecidas en esta Carta Circular serán aplicables a toda solicitud de información pública bajo la custodia y control de las entidades gubernamentales, presentada por cualquier persona o ciudadano privado. De igual forma, esta Carta Circular contiene normas que aplicarán a las agencias que solicitan representación legal ante el Departamento de Justicia cuando se presente ante el Tribunal de Primera Instancia un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

I. NORMAS APLICABLES A LA EVALUACIÓN, TRAMITACIÓN Y PROCESAMIENTO EXPEDITO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA BAJO EL CONTROL DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

(a) Procedimiento

- (1) Cualquier persona podrá solicitar información pública sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. Se deberá solicitar la información pública por escrito o por vía electrónica, cumplimentando el formulario que se adoptará a esos fines, el que estará disponible en el portal cibernético de la entidad gubernamental correspondiente.
- (2) El Peticionario o Solicitante¹ hará constar la siguiente información en el formulario:
 - (A) Su nombre completo, dirección física, dirección postal o correo electrónico o fax para recibir notificaciones y firma.
 - (B) Una descripción de la información pública que desea obtener, examinar o inspeccionar, o que desea le sea divulgada mediante copia a esos efectos, previo al pago de los derechos correspondientes conforme a la normativa establecida por la entidad gubernamental a esos fines.
 - (C) El formato en que desea obtener la información pública, ya sea impreso o en formato digital.
- (3) El Peticionario deberá formalizar su Solicitud de Información Pública mediante cualquiera de los siguientes medios:
 - (A) Mediante entrega personal de la *Solicitud de Información Pública* en la sede central de la entidad gubernamental o en cualquiera de las oficinas regionales de la entidad.
 - (B) Mediante envío por correo electrónico o por correo postal.



¹ Para fines de esta Carta Circular Peticionario o Solicitante tienen el mismo significado, pues la Ley Núm. 141-219 utiliza indistintamente ambos términos para referirse a la persona o ciudadano privado que presente una solicitud de información pública a una entidad gubernamental.

ARTÍCULO 5. OFICIALES DE INFORMACIÓN

El Jefe de la entidad gubernamental designará como Oficiales de Información a tres (3) empleados o funcionarios de la agencia, dos (2) de los cuales serán empleados de carrera. Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño de la entidad requiera un número mayor o menor de Oficiales de Información, se deberá justificar por escrito y notificar a la Oficina del Secretario de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina análoga, quien determinará si procede o no la solicitud.

- (a) Los Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de la Ley de Transparencia, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como responsables del cumplimiento de esa Ley. Asimismo, sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia de acceso a la información pública.
- (b) Los Oficiales de Información evaluarán y tramitarán las Solicitudes de Información Pública. Estos velarán por el cumplimiento de la Ley de Transparencia. De igual forma, proveerán la ayuda necesaria a cualquier ciudadano que desee realizar una Solicitud de Información Pública. Lo anterior, no limitará de forma alguna la opción de la prensa para solicitar información pública al Oficial de Prensa de la entidad gubernamental.
- (c) Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir y tramitar las *Solicitudes de Información Pública* y facilitar el acceso a la información pública en el formato solicitado, dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia.
- (d) Los Oficiales de Información rendirán un informe mensual que contendrá la siguiente información: (1) el número de solicitudes recibidas; (2) el tipo de información pública que se solicita, y (3) el estatus de la *Solicitud de Información Pública*. No se podrá revelar la información personal del solicitante en estos informes mensuales. Los informes serán públicos y estarán disponibles en la página cibernética de la agencia.

ARTÍCULO 6. EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

(a) Procedimiento

- (1) Las *Solicitudes de Información Pública* se registrarán en formato digital de forma numerada en el orden en el que fueron recibidas, siendo este número el elemento de referencia en cualquier trámite de la solicitud.
- (2) De presentarse la Solicitud de Información Pública en una Oficina Regional de la agencia a la que se le solicita dicha información en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas se deberá remitir, mediante correo electrónico, a los Oficiales de Información destacados a nivel central la Solicitud de Información Pública recibida para que se siga el trámite interno de evaluación dispuesto en esta Carta Circular.
- (3) Los Oficiales de Información notificarán por correo electrónico, fax o correo regular a todo peticionario que su *Solicitud de Información Pública* fue recibida y el **número de identificación** que le fue asignado.
- (4) Los Oficiales de Información producirán la información pública para inspección, reproducción o ambos, dentro de los términos establecidos en el inciso (b) de este Artículo.



(5) De denegarse la *Solicitud de Información Pública*, los Oficiales de Información notificarán por escrito al Peticionario los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria, dentro de los términos establecidos en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Términos aplicables

- (1) Los términos a los que hace referencia esta parte comenzarán a decursar a partir de la fecha en que el Solicitante haya presentado su *Solicitud de Información Pública* ante la entidad gubernamental, según ello conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo de la notificación mediante fax.
- (2) Los Oficiales de Información entregarán la contestación a la Solicitud de Información Pública en un término no mayor de diez (10) días laborables. En caso de que la Solicitud de Información Pública haya sido presentada en una Oficina Regional, el término para entregar la respuesta a la Solicitud de Información Pública será de quince (15) días laborables. Ambos términos podrán ser prorrogados por un término único de diez (10) días laborables, si los Oficiales de Información lo notifican al Solicitante dentro del término inicial establecido y exponen la razón por la cual requieren contar con tiempo adicional para responder a la Solicitud de Información.
- (3) Si la entidad gubernamental no ofrece respuesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la *Solicitud de Información Pública* y el Solicitante podrá recurrir al Tribunal de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.
- (4) La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el medio que el Solicitante haya señalado.

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTOS CUANDO SE CONCEDE O DENIEGA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE INTERÉS PÚBLICO

Se entenderá que los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de la Ley de Transparencia si:

- (1) Ponen la información pública a disponibilidad del Solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental, para su inspección y reproducción.
- (2) Envían la información pública al Solicitante por correo electrónico.
- (3) Envían copia de la información pública por correo federal (First Class), siempre y cuando, el Solicitante pague por los gastos de envío y franqueo, o
- (4) Proveen al Solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información pública solicitada.

No obstante, luego de evaluar la Solicitud de Información Pública:

(1) Los Oficiales de Información notificarán a todo Solicitante por escrito mediante correo electrónico y mediante correo regular, una comunicación que incluirá un resumen de los fundamentos legales en los cuales se basa la denegatoria, total o parcial, de su *Solicitud de Información Pública*.



(2) Mediante dicha notificación se le apercibirá al Solicitante, como se explica en el Artículo 8 de esta Carta Circular, de su derecho a presentar un recurso especial de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan, dentro del término de cumplimiento estricto de **treinta** (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

ARTÍCULO 8. REVISIÓN JUDICIAL

Cualquier Peticionario o Solicitante a quien la entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia (en adelante también, "TPI") de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

Para la presentación del recurso, deberá cumplimentar el formato preparado por la Rama Judicial para esos fines. La presentación del recurso no conllevará la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas, no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder presentar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio.

El recurso deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de **treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término en que debía haber ofrecido una respuesta a la solicitud de información.

Cuando la entidad gubernamental sea notificada de la presentación oportuna de un recurso bajo la Ley de Transparencia, vendrá obligado a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables, cuyo término podrá ser acortado por justa causa a un término no menor a cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del TPI. El Tribunal ostentará discreción para acortar el término de diez (10) días establecido siempre que entienda que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del Solicitante.



El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de **tres (3) días laborables** de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho, declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al Tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma.

II. NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE REPRESENTACIÓN LEGAL PRESENTADAS POR LAS AGENCIAS ANTE EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 9. NORMAS GENERALES SOBRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS AGENCIAS EN UN RECURSO ESPECIAL DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA INSTADO ANTE EL TRIBUNAL

Conforme dispone el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, ante, la Secretaria de Justicia, a través de sus abogados, fiscales, procuradores o por medio del Procurador General, será la "[...] representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico." 3 LPRA sec. 292a.

Al amparo de las facultades concedidas por su ley orgánica, el Departamento de Justicia promulgó el *Reglamento sobre representación legal y pago de sentencia*, Reglamento Núm. 8405 de 12 de noviembre de 2013. El referido Reglamento, en su Artículo 24, inciso (b), dispone que las "[...] agencias ejecutivas, como regla general, estarán a cargo de su propia representación legal en los procedimientos ante foros administrativos [...]." *Id.*

Por otro lado, según dispone la Ley Núm. 141-2019, ante, el Peticionario o Solicitante a quien la entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, podrá instar un Recurso Especial de Acceso a Información Pública ante el TPI. Si bien es cierto que el Recurso Especial dispuesto por la Ley Núm. 141-2019, ante, es instado y dirimido ante el TPI, la realidad es que dicho procedimiento está estrechamente vinculado y es continuación del trámite administrativo relacionado con una solicitud de información hecha a una agencia.

Conforme a lo anterior, se dispone lo siguiente:

- (1) <u>Las agencias ejecutivas, como regla general, estarán a cargo de su propia representación legal en los procedimientos relacionados con un Recurso Especial de Acceso a Información Pública instado ante el TPI</u>.
- (2) No obstante, en un término no mayor de <u>tres (3) días laborables</u>, contados a partir de la fecha en que hayan sido notificadas de la radicación de un Recurso Especial ante el TPI, las agencias deberán notificar de la existencia de dicho procedimiento al correo electrónico establecido a esos fines por el Departamento de Justicia. En su notificación la agencia deberá incluir la siguiente documentación e información:
 - a. copia de la solicitud de información objeto de controversia;
 - b. copia de toda comunicación remitida por la agencia al Peticionario o Solicitante de la información;
 - c. un resumen detallando las gestiones llevadas a cabo por la agencia para atender la solicitud de información objeto de controversia;
 - d. cualquier otra información que resultase pertinente y necesaria.



Ahora bien, sin sujeción a lo anteriormente dispuesto, el Departamento de Justicia podrá asumir o asistir en la representación legal de una agencia ejecutiva en un Recurso Especial de Acceso a Información Pública ante el TPI, en las siguientes instancias:

(1) cuando se trate de asuntos revestidos de un alto interés público;

(2) cuando la acción esté relacionada o incida en el establecimiento de una política pública general del gobierno;

(3) cuando la información solicitada y que es objeto de controversia esté relacionada a un asunto que podría constituir la comisión de un delito y el cual ya ha sido referido o se encuentra ante la consideración de foros investigativos;

(4) cuando la agencia no cuente con los recursos necesarios para litigar adecuadamente el caso.

En todo caso y sin importar quien fuese el representante legal de la agencia ante el TPI, será la Oficina del Procurador General quien asista en representación de ésta ante los foros apelativos. Sin embargo, de así solicitarse, la Secretaria de Justicia podrá otorgar una dispensa para que la agencia también asuma su propia representación legal ante los foros apelativos.

ARTÍCULO 10. DEROGACIÓN

Se deroga la Carta Circular Núm. 2020-01, así como cualquier orden administrativa, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1ro de diciembre de 2020.

Inés del C. Carrau Martínez

Secretaria Interina